

El trato al indio y las Leyes Nuevas: una aproximación a un debate del siglo XVI

MIGUEL MENÉNDEZ MÉNDEZ¹

a) Una introducción a la primera actividad conquistadora.

Primeros indicios de choque

El proceso denominado de forma común «conquista» duró un corto periodo de tiempo; cuando Cortés culminó sus campañas contra los aztecas, en 1522, sólo habían pasado treinta años del descubrimiento. A partir de aquí, el avance español hacia el interior del continente fue constante y continuo, de tal modo que podemos decir que a mediados del siglo XVI la empresa conquistadora estaba concluida. Siguiendo a Malamud,² nunca se había conquistado un territorio tan vasto en un periodo de tiempo tan breve ni con tan pocos efectivos (unos 10 000 peninsulares),³ a la vez que se organizaban las nuevas adquisiciones territoriales para su administración.

Esto nos hace preguntarnos cuáles fueron exactamente las condiciones legales en las que se desarrolló esta actividad. A pesar de las iniciales consideraciones de Colón, a esas alturas los españoles tenían ya claro que no habían hallado Oriente; y a nadie

¹ Licenciado en Historia.

² «*Historia de América*», Madrid, 2004.

³ Sin contradecir a Malamud, se debe considerar lo expuesto por Matt Restall en su obra «*Los siete mitos de la conquista española*» (Barcelona, 2005.), sobre el importante papel que los propios agentes indígenas o conquistadores llegados de otros lugares (aprovechando el sistema de la hueste) tuvieron en el proceso.

le importaba, ya que el papel de motor de la conquista lo había tomado el oro;⁴ del mismo modo, aunque el marco legal del descubrimiento está más que claro, o al menos está claro su origen,⁵ con la conquista, existe una ambigüedad mucho mayor; son varios factores los que se aúnan para configurarla, y en todo caso deberíamos separar su vertiente casuística de la legal;⁶ en todo caso, encontramos amplias contradicciones, obvias si consideramos la vertiginosidad de los acontecimientos que se sucedieron desde que los españoles pasaron de las islas del Caribe a Tierra Firme.

Por una parte, nos encontramos con una cuestión fundamental: desde un primer momento se intentó justificar el dominio de los Indios, presentándolo como algo justo y que no vulneraba la legalidad vigente. Destacados investigadores de la América colonial, como Malamud o Restall⁷ han hecho especial hincapié en la manera en que hechos como los primeros contactos de los españoles con las culturas antropófagas del Caribe fomentaron esta idea de «dominación justa»; a su vez, en 1500, la reina Isabel señaló a los Indios como «hombres libres»,⁸ lo cual parecía

⁴ *Ibidem*.

⁵ Nos referimos a las Capitulaciones de Santa Fé. El documento original, suscrito por los Reyes Católicos de una parte y Cristóbal Colón de la otra, no se conserva. Si se conservan varios documentos relacionados: un testimonio autorizado, que es la fuente de investigación principal sobre estos asuntos (*Archivo General de Indias, secc. Patronato, sig. Patronato, 295, N^o2*), un registro cedulario (*Archivo General de Indias, secc. Indiferente, sig. Indiferente, 418, L.1, F. 1R-1V*) y un registro de chancillería (*Archivo general de la Corona de Aragón, secc. Archivo Real (Real Chancillería) sig. Lib. 3569. ff. 135. V.-136*).

⁶ Varios autores hacen referencia a esta necesidad; la cuestión principal radica en el contraste entre un marco legal rígido y el comportamiento de los actores humanos, el cual, lógicamente, distaba mucho de ser lineal.

⁷ Malamud, C.: *op. cit*; Restall, M.: *op. cit*.

⁸ Real cédula recogida en Konezcke, R.: «*Colección de documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810. T.I*». Madrid, 1953, p.3.

indicar que la Corona no daba la posibilidad de una libre dominación en modo de esclavitud de la población indígena.⁹ Sin embargo, en el otro lado de la balanza nos encontramos con la instauración del repartimento¹⁰ de Indios en el Caribe (a partir de 1496), cuyo propio concepto parecía contradecir tanto la voluntad de la reina como la condición de súbditos castellanos de los indígenas, proclamada por ella misma.

Debemos considerar también que el propio método usado en la expansión por el continente americano distaba mucho de ser convencional, o al menos dista mucho de la idea clásica arraigada en la cultura popular. Mientras que en los descubrimientos geográficos de principios de la Edad Moderna (no sólo en el americano) participaron algunos personajes notables, bien marinos, bien mercaderes o nobles, en el proceso de conquista la composición de los grupos no fue tan homogénea o de un origen social tan elevado, sino todo lo contrario;¹¹ en general, la organización de la conquista se basó en la hueste, algo acogido y amparado por las instituciones de la Corona¹² por sus evidentes ventajas logís-

⁹ Parecía haber excepciones a esta norma, pero han de mirarse con la necesaria perspectiva. Malamud (*op. cit.*) señala que esta consideración de vasallos libres no incluía a los indios antropófagos. Se contemplaba asimismo el sometimiento por la fuerza a aquellos que se rebelaran.

¹⁰ El repartimento, su sustitución por las encomiendas y su vital importancia para entender el sistema económico y de trabajo de la América colonial son objeto de análisis en cualquier obra general sobre Historia colonial americana. Señalaremos a modo de ejemplo a VV.AA: «*América Latina en época colonial: Economía y Sociedad*». Madrid, 2002.

¹¹ No nos extenderemos en desmitificar el conocido arquetipo del «ejército real español». Referiremos en su lugar a Restall: *op.cit.*, capítulo 2.

¹² Este acogimiento y amparo siguió basándose en la forma de capitulaciones de conquista, por las cuales se encargaba a un particular el dominio de una zona, que luego pasaría a la Corona con las condiciones estipuladas en el documento. Generalmente, la Corona se quedaba el quinto real y señalaba las demarcaciones, mercedes, etc.

ticas, organizativas y económicas, ya que con este sistema toda la responsabilidad de organización, equipamiento y desarrollo caía en manos del conquistador. Esta fórmula enseguida mostró sus debilidades, que muchas veces acababan redundando en la cuestión del trato al Indio, ya que muchas veces en el proceso se encontraban otros incentivos para los integrantes de las huestes, como los frecuentes repartimientos y abusos de todo tipo.¹³

Como es lógico, mucha de la retórica de la conquista se desarrolló bajo la didáctica de la cruz. Desde un primer momento se insistió mucho en la dimensión evangelizadora de la empresa. En 1493, con la negociación de las bulas *Inter Caetera*,¹⁴ se establece el carácter misional de la expansión española; no en vano muchas huestes de conquista llevaban religiosos en sus filas y la importancia de éstos es indiscutible en la posterior configuración de la sociedad colonial.¹⁵ De esto se desprendía que los abusos cometidos chocaban frontalmente con esta concepción conversora y adoctrinadora y por tanto no encajaban en el marco legal existente.¹⁶

Todo este cóctel de factores diversos y contradictorios viene a explicar la enorme polémica que se formó en la cuestión del trato a los Indios desde los primeros compases de la conquista. El siguiente nivel de preocupación, que llevó a la Corona a actuar en consecuencia más allá de declaraciones de intenciones tibias como la de 1500 llegó con la entrada de un pequeño núme-

¹³ Malamud, C.: *op. cit.*

¹⁴ Las bulas «*Inter Caetera*» son dos de las cuatro bulas alejandrinas concedidas a los Reyes Católicos. Las originales promulgadas se hallan en la actualidad en el Archivo de Indias, secc. Patronato Real L.1.

¹⁵ Para una mayor profundización en la sociedad colonial, ver vv.AA.: *op. cit.*

¹⁶ Rumeu de Armas, A.: «*La política indigenista de Isabel la Católica*». Valladolid, 1969.

ro esclavos indios a España¹⁷ por un lado; y principalmente, por el sermón pronunciado en La Española¹⁸ en 1511 por el dominico Fray Antonio de Montesinos, que cargó contra los abusos de los encomenderos, la explotación de los indios, la autoridad que les mandaba y la guerra que se les hacía, discurso que puede considerarse «el primer manifiesto intelectual crítico contra la legitimidad de la conquista de las Indias».¹⁹ Montesinos fue enviado inmediatamente a la Península ante la polvareda que levantaron sus palabras, señal inequívoca de que la Corona se disponía a actuar.

b) *La Junta de Burgos y el Requerimiento.*

La Junta de Burgos de 1512 no fue la primera consulta de la Corona a sus teólogos y juristas sobre la cuestión de las Indias;²⁰ sin embargo, si fue la primera ocasión en que la consulta tomó la forma de Junta, y también la primera ocasión en la que las conclusiones de ésta supusieron un cambio de importancia en el *statu quo* legal del Indio y de los conquistadores; con referencia a los primeros, modificó su papel en el conjunto de las cosas, definiéndolo con más precisión; con respecto a los segundos, una de las consecuencias directas de las decisiones de Burgos fue el desarro-

¹⁷ Varios autores hacen referencia a este hecho como un acelerador de la cuestión del estatus legal del Indio. Véase Rumeu de Armas, A.: *op. cit.*; Malamud, C.: *op. cit.*

¹⁸ Para la configuración territorial de los dominios españoles en América, consultar Kinder, H. y Hilgemann, W.: «*Atlas Histórico Mundial, vol. I*». Madrid, 2003., pp. 236-238.

¹⁹ Malamud, C.: *op. cit.*, p. 66.

²⁰ Previamente a la Junta de Burgos, se produjeron consultas aisladas sobre la esclavitud indígena por parte de la reina Isabel; ver Konetzcke, R.: *op. cit.* y Rumeu de Armas, A.: «*La libertad del aborigen americano. Estudios sobre la política indigenista española en América*», Valladolid, 1975.

llo del requerimiento, que en teoría venía a cambiar el modo por el cual se añadían nuevos territorios a las posesiones españolas.

La reunión burgalesa redundó en dos cuestiones fundamentales que eran el centro del debate legal y moral sobre la situación de las posesiones de Ultramar: en primer lugar, se debatió sobre la cuestión del trabajo obligatorio y explotador al que eran sometidos los indígenas. Este tema, planteado por Montesinos en su incendiario discurso, no se había controlado desde el inicio de las empresas de conquista, y su situación era ciertamente preocupante; mediante el sistema de repartimento²¹ se cometían todo tipo de desmanes por la ausencia de un control legal adecuado y el hambre de riqueza de los conquistadores.²²

La segunda cuestión fundamental abordada en Burgos fue la relativa a la guerra al indio y su justificación. Nuevamente se insistió en los argumentos habituales, pero se introdujo un importante matiz; la guerra contra el indio era justa, pero sólo en el caso de que estos se resistieran a la evangelización; no obstante, algunas de las palabras de Montesinos cayeron en saco roto: en ningún momento se cuestionaron los justos títulos reales sobre el Nuevo Mundo, pero se introducía un matiz: la cuestión misionera se ponía por delante de cualquier consideración. Esta conclusión y su proyección práctica son la génesis del requerimiento, que trataremos más adelante dado su papel como instrumento legal.

En el grupo de teólogos y juristas que formó la Junta de Burgos destacaban dos hombres de forma especial; el primero era Matías de Paz, teólogo de Salamanca, que se erigió en un firme defensor del indio dentro de la línea general definida más arri-

²¹ Sobre el sistema de repartimento, véase Moya Pons, F.: «*Después de Colón. Trabajo, sociedad y política en la economía del oro*». Madrid, 1986.

²² Malamud, C.: *op. cit.*

ba; defendía Paz la necesidad de informar al indio de los derechos de la Corona de Castilla sobre sus tierras y el deber de ejercer los derechos reales sobre las tierras de forma pacífica (salvo en el caso que los indios se negaran a ser convertidos), lo que abrió el camino para la aparición del requerimiento, un importante instrumento de ésta podemos denominar «segunda fase» de la evolución del marco legal de la actividad conquistadora; este «requerimiento», que tomó la forma de un documento «de corte ético-jurídico»,²³ que en la práctica libraba a los españoles de cualquier cuestión moral relativa al uso de la fuerza si los nativos se negaban a ser evangelizados y a permitir que la Corona ejerciera sus «justos títulos» sobre los territorios; obviamente, su propia existencia «se basaba en la premisa de que la ocupación de las Indias era legal»²⁴; y en base a los casos que se contemplaban en la época para explicar la resistencia de los indios, que básicamente eran la mala fé o la ignorancia, el requerimiento cumplía su función por informar a los nativos de que en el momento que alzaran armas contra los españoles, la responsabilidad de las consecuencias caía en ellos exclusivamente.

Precisamente el redactor del requerimiento es la segunda personalidad prominente en la Junta de Burgos; el jurista Juan López de Palacios Rubios, férreo defensor de la vertiente más teocrática de las corrientes de opinión que se vieron en Burgos; Palacios Rubios sostuvo firmemente en que la supremacía de lo espiritual, que estría contenida en la Bulas Alejandrinas, invalidaba el derecho natural del indio; de este modo, la existencia de pecado original invalida los derechos que pudieran tener, y la guerra contra ellos es justa; como se puede apreciar, esta corriente de opinión defendida por el jurista choca frontalmente con la

²³ Malamud, C.: *op. cit.*

²⁴ Malamud, C.: *op. cit.*

otra. Ninguna de las dos cuestionaba la legitimidad de la conquista de Indias, pero las diferencias en su planteamiento práctico y metodológico eran abismales.

Este cálido debate arrojó unas conclusiones que vinieron a poner la semilla de lo que luego serían las Leyes Nuevas; las disposiciones legales de 1512, ampliadas y completadas en 1513 y 1516, arrojan las siguientes conclusiones: en primer lugar, los indios son vasallos libres de la Corona de Castilla, lo que viene a plantear el mayor conflicto con el sistema de repartimiento habitual en aquel momento; no quiere decir esto que no estuvieran obligados a trabajar, pero a partir de este momento y hasta 1542 las fórmulas cambiarían; nos encontramos, mas que con una sustancial modificación, con una regulación de una situación de trabajo forzoso que ya existía, aunque partiendo de las premisas presentes en las corrientes de pensamiento de Burgos, que alcanzaron una suerte de fusión que vino a dar lugar a la encomienda.

En segundo lugar, la cuestión de la guerra al indio se zanjó con la cuestión del requerimiento; en ningún momento, como hemos visto, de puso en duda los derechos de la Corona sobre las Indias, pero sí se intentó suavizar la agresividad de los conquistadores con los indígenas, a la par que se le daba un marco legal más sólido a la actividad conquistadora.

Analizando el requerimiento, redactado por Palacios Rubios y cuya primera lectura se produjo en 1513,²⁵ se pueden extraer múltiples conclusiones y se puede entrever rápidamente que la cuestión de la guerra quedaba resuelta. Sin embargo, con respecto al contenido de este documento, se puede afirmar, siguiendo a Malamud,²⁶ que tenía un carácter eminentemente «paternalista y maniqueo». Del mismo modo suele sostenerse que su carácter

²⁵ Su primera lectura pública a los indígenas se produjo en ese año.

²⁶ *Op. cit.*

intrínsecamente teórico lo hace más un instrumento formal que legal,²⁷ por mucha base jurídica que tenga.

En cualquier caso, un último aspecto importante del análisis de la Junta de Burgos radica en el carácter práctico; es decir, en la forma y eficacia con la que estas disposiciones se llevaron a la práctica; en este sentido, llama especialmente la atención la relativa al mundo del trabajo indiano. La instauración de la encomienda, como hemos dicho, venía a legalizar una situación de trabajo forzoso presente desde un primer momento; sin embargo, las disposiciones de Burgos intentaron «humanizar» este trabajo, estableciendo una serie de obligaciones para el encomendero, como la exigencia de buen trato y de evangelización de los indios encomendados, y de derechos para el indio, como el establecimiento de un salario, de días festivos, etc.

No obstante, no parece que estas leyes pudieran hacer mucho en la práctica; los abusos y mala praxis general continuaron, aunque sí es cierto que al menos tras estas disposiciones se puso un freno a la libre explotación de los nativos; quizá el problema, mas que radicar en los contenidos de las leyes, empezara a radicar en los mecanismos de control de cumplimiento de las mismas,²⁸ que emanaban de la Península pero debían aplicarse en territorios que estaban a miles de kilómetros de distancia, y en medio de una geografía enormemente diversa y en muchas ocasiones hostil.²⁹ Y no debemos olvidar por otra parte que la mayor par-

²⁷ Malamud, C.: *op. cit.*

²⁸ Analizaremos luego las formas que tomó la Corona a la hora de garantizar en la medida de lo posible el cumplimiento de las disposiciones cuando hablemos de las Leyes Nuevas.

²⁹ Unas buenas visiones generales de la geografía física de Latinoamérica las encontramos en Azcárate Luxán, B. et al. : «*Geografía de los Grandes Espacios Mundiales, Tomo 2*». Madrid, 2002, y en Azcárate Luxán, B. et al.: «*Geografía de los Grandes Espacios Mundiales. Anexo cartográfico*». Madrid, 2002; Para una

te de empresas de conquista las desarrollaban hombres de hueso, enormemente dependientes de los resultados y el botín³⁰ para que dichas campañas sirvieran para algo y hasta cierto punto al margen de la Corona pese a la cuestión de las capitulaciones.

En todo caso, estas «Leyes de Burgos» no sirvieron para acallar el debate, una vez que este se había iniciado; la puerta que Montesinos empujó en 1511 seguía abierta años más tarde; especialmente virulenta era la oposición y cuestionamiento de la conquista en sí a partir de la cuestión de los abusos y malos tratos al indio que realizaban los dominicos, encontrándose a la cabeza el padre Bartolomé de Las Casas, y otras figuras de primer orden que le secundaban en sus críticas, entre las que destacaban Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Del otro lado, nos encontramos a los que se mostraban a favor de la conquista, encabezados por la muy notable figura de Juan Ginés de Sepúlveda Muñoz.

c) La polémica de la conquista: Vitoria, De las Casas y Sepúlveda

Hasta 1542, año de la promulgación de las Leyes Nuevas, el debate no cesó. Los principales actores terminaron por agruparse en dos bandos bien definidos; de un lado, se encontraban los dominicos, como hemos visto, con Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria como principales críticos de la conquista de las Indias. En el otro bando, tenemos a Ginés de Sepúlveda como principal valedor de los derechos reales sobre las Indias. Es importante como había evolucionado la cuestión desde las reunio-

integración con el proceso histórico, consultar Kinder, H. y Hilgemann, W.: *op. cit.*, pp. 236-238.

³⁰ No debemos olvidar que la inmensa mayoría de conquistadores adquirirían importantes deudas con socios capitalistas a la hora de financiar sus expediciones. Véase Restall, *op. cit.*, cap. 1.

nes de Burgos; en aquel momento, nadie había cuestionado los justos títulos de la Corona sobre el territorio americano; ahora, Casas y Vitoria (sobremanera el primero) cuestionaban incluso esos derechos. Veamos sus planteamientos en líneas generales.

Francisco de Vitoria, nacido en Burgos en 1483, fue efectivamente uno de los principales pensadores de esta cuestión. Resulta curioso que uno de los principales críticos con la conquista fuese «un fraile que nunca había participado en ella»,³¹ pero Vitoria se encuentra al nivel de Casas, curtido en las Indias. El calibre de sus reflexiones, desde su cátedra de Teología en la Universidad de Salamanca, le ha valido ser considerado uno de los fundadores del Derecho Internacional³² por su defensa de los Indios; su actuación en la polémica de Indias tuvo dos dimensiones: en primer lugar, sus postulados teóricos,³³ que de forma muy sintética se pueden desglosar en dos categorías: la primera es la referida a los «Títulos legítimos»³⁴ y la segunda se refiere a los «Títulos no legítimos».³⁵ Los planteamientos de Vitoria en ambos casos enfatizan que la conquista sólo se puede justificar por la evangelización; ésta parte del derecho inalienable de la comunicación entre los pueblos, permite la predicación libre de la fé cristiana en otros lugares; pero no hay motivo para obligar a con-

³¹ Beuchot, M.: *La querrela de la conquista: una polémica del siglo XVI*, México, 2004, pp. 18-41.

³² Gómez Robledo, A.: «*Fundadores del derecho Internacional: Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio*». México, 1989.

³³ Una síntesis más amplia, que excede los objetivos de este artículo: Beuchot, M.: *op. cit.*

³⁴ Una buena fuente de consulta para los documentos de Vitoria la encontramos en García Gallo, A. (ed.): «*Antología de fuentes para el antiguo Derecho*». Madrid, 1975. En Internet, se recoge una síntesis de esos documentos en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/historia/carlosv/9_12.shtml

³⁵ *Ibidem*.

vertirse a los infieles. Sí hay derecho a forzar su escucha, no a forzar su aceptación; y la única justificación para las intervenciones por la fuerza es que tras la aceptación y conversión libre la práctica de la fé sea impedida por cualquier manera. Recoge también Vitoria el derecho de los españoles a intervenir cuando se cometen «pecados contra natura»,³⁶ aunque especifica para este caso la «antropofagia y los sacrificios humanos»,³⁷ ya que siguiendo a Santo Tomás «no se puede obligar a ninguna nación a cumplir la ley divina; tampoco se les puede obligar a cumplir la ley natural».³⁸ En todo caso, parece que la intención de Vitoria para justificar la intervención por la fuerza en base a tales pecados era la «injusticia contra inocentes»³⁹ más que una visión tradicional del pecado; y en todo caso, esa guerra debe acabar cuando dichos pecados cesen, y no justifica la ocupación de esos territorios. También justifica la guerra en caso de ataques continuados hacia los españoles, siempre aduciendo que el fin de cualquier guerra ha de ser la consecución de la paz, y nunca ha de ser librada bajo el pretexto de la fé.⁴⁰ En todo caso, ni el Emperador ni el Papa tienen potestad natural sobre los Indios ni sobre sus tierras y no pueden forzar a éstos a convertirse ni hacerles la guerra por cualquier cuestión relativa al derecho natural.

De las Casas, nacido en Sevilla hacia 1474-1484⁴¹ tuvo una estrecha relación con las Indias, llegando a tener repartimientos

³⁶ Beuchot, M.: *op. cit.*

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ *Ibidem.*

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ Ocaña Gracia, M.: «Francisco de Vitoria: vida, muerte y resurrección» en «*Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*», n° Extra 1996, pp. 297-317. Universidad Complutense, Madrid.

⁴¹ La cuestión de la fecha de nacimiento de Bartolomé de Las Casas ha sido largamente discutida; hasta el año 1975 se admitía el año 1474, pero nueva documentación parece matizar esa fecha hacia 1464, aunque la mayoría de

a los que renunció públicamente en 1514;⁴² al igual que Vitoria, es considerado uno de los fundadores del Derecho Internacional moderno.⁴³ Su pensamiento respecto a la cuestión de la conquista se recoge en su obra de 1516 «*Brevísima relación de la destrucción de las Indias*», que para algunos autores es el primer informe sobre derechos humanos de época moderna,⁴⁴ describiendo de forma explícita los comportamientos que había observado en su experiencia en el Nuevo Mundo.⁴⁵ Sostenía De las Casas, al igual que Vitoria, que los indios están sometidos al derecho natural, y por tanto no podían ser esclavizados ni forzados a convertirse; es una doctrina idéntica a la de Vitoria, pero De las Casas añade una visión real en su obra: a diferencia del primero, él había estado allí y había sido testigo de las relaciones entre indios y españoles,⁴⁶ y pretende plasmar en su obra lo que conocía

fuentes modernas apuntan a 1484. Véase Borges, P.: «*Quién era Bartolomé de Las Casas*». Madrid, 1990; Iglesias Ortega, L.: «*Bartolomé de Las Casas: cuarenta y cuatro años infinitos*». Sevilla, 2007.

⁴² Beuchot, M.: *op. cit.*

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ *Ibidem.*

⁴⁵ «De la gran tierra firme somos ciertos que nuestros españoles por sus crueldades y nefandas obras han despoblado y asolado y que están hoy desiertas, estando llenas de hombres racionales, más de diez reinos mayores que toda España, aunque entre Aragón y Portugal en ellos, y más tierra que hay de Sevilla a Jerusalén dos veces, que son más de dos mil leguas. Daremos por cuenta muy cierta y verdadera que son muertas en los dichos cuarenta años por las dichas tiranías e infernales obras de los cristianos, injusta y tiránicamente, más de doce cuentos de ánimas, hombres y mujeres y niños; y en verdad que creo, sin pensar engañarme, que son más de quince cuentos» (De las Casas, B.: «*Brevísima relación de la destrucción de las Indias*», cap. 1). Consultada una edición digital en <http://www.cumed.net/textos/07/fbc/index.htm>.

⁴⁶ Una buena muestra del profundo conocimiento que tenía De las Casas sobre los territorios españoles en las Indias es este párrafo: «... que habiendo en la isla Española sobre tres cuentos de ánimas que vimos, no hay hoy de los naturales de ella doscientas personas. La isla de Cuba es cuasi tan luenga como desde Valladolid a Roma; está hoy cuasi toda despoblada. La isla de Sant

.⁴⁷ La «*Brevísima relación de la destrucción de las Indias*» causó un gran impacto en la Península, y fue uno de los actores clave para las reformas que estaban por venir.

Frente a estos valedores de los derechos del indio, nos encontramos a la parte contraria; el actor fundamental de las posturas favorables a la conquista es sin duda Juan Ginés de Sepúlveda Muñoz, nacido en 1489 y uno de los principales humanistas españoles del siglo XVI; llegó a ser nombrado cronista oficial por Carlos V y después por Felipe II y tradujo a Aristóteles por encargo del Cardenal Julio de Médicis.⁴⁸ La obra de Sepúlveda es muy amplia, y en este contexto nos interesa especialmente su «*Demócrates primero o sobre la compatibilidad entre la milicia y la religión*» (1532)⁴⁹ y «*Demócrates segundo o de las justas causas*

Juan e la de Jamaica, islas muy grandes e muy felices e graciosas, ambas están assoladas. Las islas de los Lucayos, que están comarcanas a la Española y a Cuba por la parte del Norte, que son más de sesenta con las que llamaban de Gigantes e otras islas grandes e chicas, e que la peor dellas es más fértil e graciosa que la huerta del rey de Sevilla, e la más sana tierra del mundo, en las cuales había más de quinientas mil ánimas, no hay hoy una sola criatura. Todas las mataron trayéndolas e por traellas a la isla Española, después que veían que se les acababan los naturales della. Andando en navío tres años a rebuscar por ellas la gente que había, después de haber sido vendimiadas, porque un buen cristiano se movió por piedad para los que se hallasen convertirlos e ganarlos a Cristo, no se hallaron sino once personas, las cuales yo vide. Otras más de treinta islas, que están en comarca de la isla de Sant Juan, por la misma causa están despobladas e perdidas. Serán todas estas islas, de tierra, más de dos mil leguas, que todas están despobladas e desiertas de gente». *Ibidem*.

⁴⁷ La estructura de la obra nos da una buena idea del conocimiento de causa con el que habla De las Casas: tras una introducción y un prólogo, el autor habla de la situación en todas las posesiones españolas hasta el momento de redacción de la obra. *Ibid*.

⁴⁸ Más tarde papa (Clemente VII).

⁴⁹ El título original era «*Democrates sive de convenientia militiae cum christiana religionibus*»; la traducción al castellano es de 1541. Véase Maestre Sánchez, A.: «*Todas las gentes del mundo son hombres*» en «*Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*», 2004, 21, pp. 91-134. Universidad Complutense, Madrid.

de la guerra contra los indios» (1544).⁵⁰ En el primero de ellos se plantea, como su propio título indica, la compatibilidad entre el acto de la guerra y los preceptos de la religión cristiana.⁵¹ La segunda aplicaba los preceptos expuestos en la primera a un caso concreto, el de las Indias; pese a situarse a priori en las antípodas de Vitoria y De las Casas, parece compartir una cierta preocupación con el primero, y hallamos uno de los pilares de sus planteamientos en la justificación de la guerra mediante el título de liberar a los indios inocentes víctimas de sacrificios humanos y prácticas antropófagas.⁵² Junto a esto, y aquí es donde las posturas divergen y parecen hacerse irreconciliables, Sepúlveda ponía la racionalidad como condición definitoria de la condición humana, buena prueba de su orientación aristotélica. Creía en la legalidad y legitimidad de una «aristocracia natural, que implica la existencia de una servidumbre natural; concebía una humanidad estructurada bajo el principio de que unos hombres son más racionales que otros, y que los más sabios y prudentes deben gobernar y dominar a los más ignorantes y rudos, empleando con moderación la fuerza sobre estos para librarlos de su salvajismo y civilizarlos».⁵³ Sostenía de este modo que los españoles tenían

⁵⁰ «*Democrates alter sive de iustis belli causis apud Indos*». Véase Maestre Sánchez, A.: *op. cit.*

⁵¹ En Maestre Sánchez, A.: *op. cit.* se recoge la cuestión de la protesta de estudiantes (en la medida que este término se pueda aplicar al siglo XVI) contra la guerra turca en el Colegio de Los Españoles de San Clemente, en Bolonia; el lema de los estudiantes, que clamaban que «toda guerra, incluso la defensiva, es contraria a la religión católica» motivó a Sepúlveda a tratar tales asuntos por escrito.

⁵² Como bien sostiene Maestre Sánchez, A.: *op. cit.*, los indios parecen sustituir a los turcos en este *Demócrates segundo*.

⁵³ Maestre Sánchez, A.: *op. cit.*; cita recogida a su vez de Andrés Marcos, T.: «*Ideología del Democrates Secundus*» en Ginés de Sepúlveda, J.: «*Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los Indios. Ed. crítica bilingüe, traducción castellana, introducción, notas e índices por Ángel Losada*».

el derecho de conquistar , el deber de civilizar y la orden de cristianizar.

Una última consideración sobre Sepúlveda es sin duda la imagen proyectada sobre su pensamiento; sostiene Maestre Sánchez, refiriendo a su vez al historiador e hispanista estadounidense Lewis U. Hanke,⁵⁴ que pese a que se puede ver al humanista como el antagonista de Las Casas y observar al cordobés desde una óptica de defensor del Imperialismo, de la esclavitud y denostador de los Indios, esa imagen no es absolutamente real, y en todo caso ha de ser analizada desde la óptica del humanismo del siglo XVI, «y en cualquier caso su figura debe entenderse en el contexto propio de los hombres del Renacimiento: apasionamiento verbal y aspiración a la realización de la idea del «uomo universalis» a partir de la preeminencia cultural del Cristianismo compatible con la moral aristotélica».⁵⁵

De este modo habían quedado configurados dos bandos opuestos en la cuestión legal, que ahora también había tomado una dimensión moral, de las Indias; a partir de aquí los acontecimientos se sucedieron : Carlos V resultó influido por las posturas de Vitoria y De las Casas,⁵⁶ y procedió a revisar la legislación colonial, que recordemos que en las cuestiones relativas a los indios apenas se había tocado desde la Junta de Burgos, salvo por la

CSIC, Madrid, 1984. La doble notación y citación es debida a la imposibilidad de consultar el original.

⁵⁴ *op. cit.*, p. 106. La cita textual de Hanke (1905-1993), una de las mayores autoridades sobre el pensamiento del Padre Bartolomé de Las Casas, viene referida en la nota 16 del artículo de Maestre. Ha sido imposible consultar el original de Hanke.

⁵⁵ Maestre Sánchez, A.: *op. cit.*

⁵⁶ El Emperador sentía una gran admiración por Vitoria, llegando incluso a asistir a sus clases en la Universidad de Salamanca. Véase Maestre Sánchez, A.: *op. cit.*

creación de la figura del protector de indios en 1523,⁵⁷ cargo que si bien desempeñaba sus funciones de información y documentación de los desmanes cometidos contra los nativos,⁵⁸ no parecía que diera buenos resultados, en tanto la situación no cambió. De este modo, en 1542 se promulgaron las Leyes Nuevas tras las consabidas consultas jurídicas, siendo oídos De las Casas y Vitoria en la Junta celebrada en Valladolid ese mismo año.

d) *Las Leyes Nuevas*

La Real Provisión de Barcelona, del 20 de Noviembre de 1542⁵⁹ establece unas nuevas normas en las Indias en muchas cuestiones clave: en primer lugar, se regula el funcionamiento⁶⁰

⁵⁷ Véase «Nombramiento de un protector de indios», en VV.AA: «*Lecturas de Historia Colonial I: Descubrimiento y conquista del reino de Nueva Granada (1492-1542)*». Bogotá, 1968. Edición digital en la Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/colonia1/indice.htm>

⁵⁸ «...La verdad es que la cosa pasa acá de otra manera, y porque Vuestra Alteza me manda que me junte con el gobernador y le aconseje y ayude cuanto pudiera y haga con los españoles que lo obedezcan, informaré como Vuestra Alteza me manda, y con esto cumpliré al servicio de Nuestro Señor y de Su Majestad...». Véase «Un informe del protector de indios» en VV.AA: *op. cit.*; se toma la transcripción literal de los documentos que aparece en la obra.

⁵⁹ Texto íntegro consultado en VV.AA: *Lecturas de Historia Colonial II: Las Leyes Nuevas y su promulgación en Nueva Granada (1542-1550)*, Bogotá, 1968. Edición digital en la Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango, <<http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/colonia2/indice.htm>>. Todas las citas textuales de esta R.P. se basan en la transcripción que aparece en la obra.

⁶⁰ «Y porque en el dicho nuestro consejo ay numero de juezes ordenamos y mandamos que el negocio que todos ellos vieren siendo la causa de quinientos pesos de oro o dende arriba en la determinacion della aya tress botos conformes pero si la caussa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos pesos mandamos que aviendo doss botos conformes de toda conformidad y siendo los otros botos entre si diferentes la puedan determinar y determinen y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos para mas breue determinacion de los negocios puedan conoscer y determinar dos de los del dicho nuestro consejo siendo conformes». Véase VV.AA: *ibidem*.

y las incompatibilidades de los miembros del Consejo de Indias,⁶¹ creado en 1524 por Carlos V a partir de la «Junta de Indias» creada por Fernando el Católico y que sobrevivió a la época de Cisneros. También se establecen nuevas audiencias,⁶² para el Perú, Guatemala y Nicaragua, así como su dotación y atribuciones; pero sin duda el principal aspecto de esta Real Provisión es la cuestión del trato al indio.

De este modo, se prohíbe la esclavitud de los indios por cualquier medio,⁶³ reafirmando lo contenido en las Leyes de Burgos. Se especifica claramente cómo las audiencias deben controlar esta cuestión e informar al respecto de cualquier abuso o maltrato cometido hacia los indios;⁶⁴ del mismo modo, se ordena a las

⁶¹ «Primeramente ordenamos y mandamos que los del nuestro consejo de las yndias que rresiden en nuestra corte assi en el juntarse tres oras cada día a la mañana y demas a las tardes las vezes y por el tiempo que fuere necesario segun la ocurrencia de los negocios de aqui adelante lo hagan como y de la manera que hasta aqui se ha fecho». Véase VV.AA: *Ibid.*

⁶² «[...] yten ordenamos y mandamos que en las provincias o rreynos del peru rresida vn visorrey y vna audiencia rreal de quatro oydores letrados y el dicho visorrey presida en la dicha abdiencia la qual rresidira en la cibdad de los rreyes por ser en la parte mas convenible porque de aqui adelante no ha de aver abdiencia en panama. Otrossi mandamos que se ponga vna audiencia rreal en los confines de guatimala y nicaragua en que aya quatro oydores letrados y el vno dellos sea presidente como por nos fuere ordenado y al presente mandamos que pressida el licenciado maldonado que es oydor de la audiencia que rreside en mexico y que esta abdiencia tenga a su cargo la gouernacion de las dichas provincias y sus aderentes en las quales no ha de aver gouernadores si por nos otra cosa no fuere hordenado y assi las dichas audiencias como la que rreside en sancto domingo han de guardar la orden siguiente. ». Véase VV.AA: *ibidem.*

⁶³ «[...] yten ordenamos y mandamos que de aqui adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna avnque sea so titulo de rrevelion ni por rrescate ni de otra manera no se pueda hazer esclauo yndio alguno y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la corona de castilla pues lo son». *Ibidem.*

⁶⁴ «Porque vna de las cossas mas principales que en las abdiencias han de servirnos es en tener muy especial cuydado del buen tratamiento de los yndios y

audiencias que pongan en libertad a los que ya lo eran de forma sumaria salvo para los casos legítimos, debiendo ser demostrada por los españoles la legitimidad de la tenencia;⁶⁵ de un modo más particular, llama especialmente la atención el caso de la pesquería de perlas, una práctica muy habitual dentro del conjunto de la economía colonial y que traía verdaderos problemas por las continuas muertes de trabajadores, a veces desplazados desde grandes distancias;⁶⁶ la prohibición de esta práctica queda expresamente mencionada en el texto de Barcelona, introduciendo penas de muerte para los que lleven indios libres a tal activi-

conservacion dellos mandamos que se ynformen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren fechos por los gouernadores o personas particulares y como han guardado las ordenanças e ynstruciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos estan fechas y en lo que se ovriere excedido // o excediere de aquí adelante tengan cuydado de lo rremediar castigando los culpados por todo rigor conforme a justicia y que no den lugar a que en los pleitos de entre yndios o con ellos se hagan processos ordinarios ni aya alargas como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores sino que sumariamente sean determinados guardando sus vsos y costumbres no siendo claramente ynjustos y que tengan las dichas abdiencias cuydado que asi se guarde por los otros juezes ynferiores». *Ibidem*.

⁶⁵ «Como avernos mandado proueer que de aquí adelante por ninguna via se hagan los yndios esclauos ansi en los que hasta aquí se han fecho contra rrazon y derecho y contra las prouisiones e ynstruciones dadas Ordenamos y mandamos que las abdiencias llamadas las partes sin tela de juicio sumaria y breuemente sola la verdad sauida los pongan en libertad si las personas que los touieren por esclauos no mostraren titulo como los tienen y poseen ligitimamente y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho los yndios no queden por esclauos ynjustamente mandamos que las abdiencias pongan personas que sigan por los yndios esta causa y se paguen de penas de camara y sean hombres de confianza y diligencia». *Ibidem*.

⁶⁶ Un interesante artículo sobre la pesquería de perlas en Eugenio Martínez, M.A.: «Empresarios andaluces en la pesquería de perlas del Cabo de la Vela», en *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo: V Congreso Internacional de Historia de América, mayo de 1992, vol. 1*, Granada, pp. 355-382.

dad, y ordena a las autoridades que hagan lo que deban para que se garantice la libertad de los que queden.⁶⁷

El tercer aspecto fundamental de las Leyes Nuevas es la cuestión de las encomiendas, el más polémico de todos los aspectos que trata la R.P.; en aquel momento, la sociedad encomendera estaba en auge; pese a la limitación de una encomienda por señorío indígena, lo cual capaba su número y hacía imposible el ascenso social de los colonos por esa vía, su aspecto hereditario hacía que los encomenderos y beneméritos constituyeran los estratos sociales más elevados; por otra parte, todo indica que los encomenderos aspiraban a crear «algo similar a un orden feudal»⁶⁸ en Ultramar; este ataque de la Corona, que con las Leyes Nuevas prohibió dar más encomiendas, eliminó su carácter hereditario y quitó las que en aquel momento tenían los oficiales reales, las órdenes religiosas, los hospitales, las obras comunales y las cofradías,⁶⁹ parecía dar un golpe mortal a la insti-

⁶⁷ «Porque nos ha sido fecha rrelacion que de la pesqueria de las perlas aver-se hecho sin la buena orden que convenia se an seguido muertes de muchos yndios y negros mandamos que ningund yndio libre sea llevado a la dicha pesqueria contra su voluntad so pena de muerte y que el obispo y el juez que fuere a bene-cuela hordenen lo que les paresciere para que los esclauos que andan en la dicha pesqueria así yndios como negros se conseruen y cessen las muertes y si les paresciere que no se puede escusar a los dichos yndios y negros el peligro de muerte cesse la pesqueria de las dichas perlas porque estimamos en mucho mas como es razon la conseruacion de sus vidas que el ynterese que nos puede venir de las perlas». VV:AA: *op. cit.*

⁶⁸ Malamud, C.: *op. cit.*

⁶⁹ «Porque de tener yndios encomendados los visorreys gouernadores y sus tenientes y oficiales nuestros y prelados monasterios ospitales y casas asi de religion como de casas de moneda y thesoreria della y oficios de nuestra hazienda y otras personas faborescidas por rrazón de los oficios se an seguido desordenes en el tratamiento de los dichos yndios es nuestra voluntad y mandamos que luego sean puestos en nuestra rreal corona todos los yndios que tienen y poseen por qualquier titulo y cabsa que sea los que fueron o son visorreys gouernadores o sus lugares thenientes o qualesquier oficiales nuestros ansi de justicia como de nues-

tución, que en aquel momento pareció sentenciada a muerte por agotamiento;⁷⁰ el último tema, no menos importante, se refería a los nuevos descubrimientos; aunque la esencia fundamental no cambió (empresas capitalistas basadas en el botín), se introdujeron severos límites y mecanismos de control: en primer lugar, se prohibió que los oficiales reales participaran o entendiesen de nuevos descubrimientos⁷¹ y lo más importante, supeditaba éstos a un permiso de las audiencias, a las cuales tendría el conquistador que volver a rendir cuentas de su actividad.⁷²

tra hazienda prelados casas de rreligion o de nuestra hazienda ospitales cofadrias o otras semejantes avnque los yndios no les ayan sido encomendados por rrazon de los oficios y avnque // los tales oficiales o gouernadores digan que quieren dexar los oficios o gouernaciones y quedarse con los yndios no les vala ni por eso se dexa de cunplir lo que mandamos». VV.AA.: *op. cit.*

⁷⁰ «Otrossi ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningund visorrey gouernador abdiencia descubridor ni otra persona alguna no pueda encomendar yndios por nueva prouission ni por rrenunciacion ni donacion venta ni otra qualquiera forma modo ni por vacacion ni herencia sino que muriendo la persona que touiere los dichos yndios sean puestos en nuestra rreal corona y las abdiencias tengan cargo de se ynformar luego particularmente de la persona que murio y de la calidad della y sus meritos y seruicios y de como trato los dichos yndios que tenia y si dexo muger y hijos o que otros herederos y nos embien la rrelacion y de la calidad de los indios y de la tierra para que nos mandemos proueer lo que sea nuestro seruicio y hazer la merced que nos paresciere a la muger e hijos del difunto y si entre tanto parece a la audiencia que ay nescesidad de proueer a la tal muger e hijos de algund sustentamiento lo pueda hazer de los tributos que pagaran los dichos yndios dandoles alguna moderada cantidad estando los yndios en nuestra corona como dicho es». *Ibidem.*

⁷¹ «[...] yten que ningund visorrey ni gouernador entienda en descubrimientos nuevos por mar ni por tierra por los ynconvinientes que se an seguido de ser vna misma persona gouernador y descubridor». *Ibidem.*

⁷² «[...] porque vna de las cosas en que somos ynformados que ha auido desorden y para adelante la podria aver es en la manera de los descubrimientos hordenamos y mandamos que en ellos se tenga la orden siguiente que el que quisiere descubrir algo por mar pida licencia a la abdiencia de aquel distrito y jurisdiccion y teniendola pueda descubrir y rescatar con tal que no traya de las yndias o tierra firme que descubriere yndio alguno avnque diga que ge los venden por esclauso y

Los problemas de la nueva legislación surgieron enseguida, dada su vocación de coto a los encomenderos, pero la oposición fue especialmente virulenta en Perú; allí, la llegada de Blasco Núñez de Balboa, el primer virrey del Perú, con orden directa de la Corona para aplicar las Leyes Nuevas encendió a los encomenderos, mayormente antiguos participantes en las guerras entre pizarristas y almagristas; este malestar provocó el estallido de una guerra civil en menos de cuatro meses, que duró hasta 1550. Su consecuencia más directa fue la supresión del capítulo 30 de las Leyes Nuevas el 20 de Octubre de 1545,⁷³ lo que volvía a abrir las puertas en el Perú al sistema de encomienda hereditario; parece plausible que el miedo de la Corona ante la rebelión (los rebeldes ejecutaron al propio Núñez de Balboa)⁷⁴ motivara de forma fundamental esta decisión, así como una cuestión importante: el apremio por parte de la Corona de la plata del Perú para continuar con sus actividades europeas y mediterráneas.⁷⁵ Este he-

fuese así acepto basta tres o quatro personas para lenguas avnque se quieran venir de su voluntad so pena // de muerte y que no pueda tomar ni aver cosa contra voluntad de los yndios sino fuere por rrescate y a vista de la persona que el audiencia nombrare y que guarden la orden e ynstrucion que la audiencia le diere so pena de perdimiento de todos sus bienes y la persona a nuestra merced y que el tal descubridor lleue por ynstrucion que en todas las partes que llegare tome posesion en nuestro nombre y traya todas las alturas. yten que el tal descubridor buelva a dar cuenta a la audiencia de lo que oviere hecho y descubierto y con entera rrelacion que tome dello la abdiencia lo embie al nuestro consejo de las yndias para que se prouea lo que convenga al seruicio de dios y nuestro y al tal descubridor o se le encargue la poblacion de lo que oviere descubierto siendo persona abil para ello o se le haga la gratificacion que fuere servidos conforme a lo que oviere trauajado y merescido y gastado y el audiencia ha de enviar con cada descubridor vno o dos rreligiosos personas aprovadas y si los tales rreligiosos se quisieren quedar en lo descubierto lo puedan hazer». *Ibidem*.

⁷³ El capítulo xxx precisamente elimina las encomiendas hereditarias: v. 70.

⁷⁴ Véase Malamud, C.: *op. cit.*

⁷⁵ La importancia de la plata peruana era capital para la Corona debido a su elevadísimo endeudamiento para poder acometer las campañas europeas en las

cho provocó el último asalto de la batalla ideológica y moral entre De las Casas y Vitoria contra Sepúlveda, con la convocatoria por parte de la Corona de una Junta de expertos en Valladolid en 1550, en la cual ambos expusieron sus posturas. De las Casas presentó sus «*Treinta proposiciones muy jurídicas*»⁷⁶ las cuales venían a exponer y reafirmar las tesis antes expuestas; por su parte, Sepúlveda presentó su «*Demócrates segundo*», como hemos visto más arriba. La Junta, por su parte, debía decidir la postura más correcta. Al final el debate concluyó en tablas, como parece atestiguar la ausencia de una resolución final.

e) *Algunas conclusiones*

La ausencia de una resolución clara sobre una de las dos posturas en Valladolid no debe hacernos pensar que el debate fue estéril; tuvo consecuencias en general positivas y de forma más concretas excelentes en lo tocante a a mejora del trato al indio; debemos considerar en primer lugar lo sumamente rápido que se desarrollaron los acontecimientos, a pesar de las grandes distancias, por ejemplo, entre el lugar de redacción y el de aplicación de las Leyes Nuevas; sin embargo, las decisiones se tomaron rápido si atendemos a la tabla cronológica básica. Si en treinta años pasamos del descubrimiento a la conquista, en tan sólo veinte más se modificó muy sustancialmente el marco legal alrededor de estas actividades; los conquistadores y sus incursiones pasaron a es-

guerras religiosas de Carlos V contra los protestantes. Véase Lynch, J.: «*Los Austrias, 1516-1700*», pp. 49-121.

⁷⁶ El título original era «*Aquí se contienen treynta propositiiones muy juridicas en las cuales sumaria y sucintamente se tocan muchas cosas pertenecientes al derecho que la yglesia y los principes christianos tienen o pueden tener sobre los infieles de qual quier especie que sean*»; Consultada la edición digital presente en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01350597555571182080680/index.htm>>

tar algo más controlados por las Audiencias; la sangría del repartimento primero y la encomienda después sufrió un duro revés con estas leyes, y aunque los encomenderos consiguieron evitar su desaparición total, terminó por conocer su propio declive por la catástrofe demográfica y la diversificación de la economía colonial, aunque esto último fue muy variable en tanto hablemos de unas zonas u otras.

Quizá lo más importante de este debate no fuesen sus conclusiones o que una postura se impusiera a otra. En todo caso no debemos olvidar que pese a las profundas divergencias filosóficas, teológicas y morales entre Vitoria y De las Casas por una parte y Sepúlveda (e incluso Palacios Rubios) por la otra, el fin no cambiaba; ni siquiera Vitoria, pese a su encarnizada defensa del indio, llegó a cuestionar de un modo realmente radical los derechos españoles sobre los nuevos territorios. Aunque Sepúlveda defendiera una «dominación natural» y Vitoria una no dominación por la fuerza, ambos justificaban la presencia española, bien por la fuerza moderada en el primer caso o de forma voluntaria en caso del segundo; en cuanto a De las Casas, cabe preguntarse hasta qué punto su objetivo principal no era simplemente denunciar una horrible realidad de la que fue testigo, y lo mismo podemos decir de Montesinos. Lo más importante de esta polémica es sin duda que se produjo. La cuestión de la legitimidad de la conquista de las Indias fue la primera vez en la que un Estado moderno en expansión se planteó estas cuestiones, y el hecho de que pese a las enormes dificultades para su aplicación y control el marco legal se revisara en repetidas ocasiones, se crearan figuras como el «cuidador de Indios», se añadiera de forma prioritaria al Consejo de Indias (tras su articulación funcional en 1524) la competencia de garantizar un buen trato a los nativos y en definitiva todas las cuestiones que se han expuesto aquí demuestra que la

Corona estaba decidida a actuar. Por lo tanto, el cuestionamiento de los «justos títulos» y el debate alrededor de ellos fueron válidos pese a su aparente esterilidad.

Como último detalle, y siendo consciente que esta cuestión da para su propio estudio aparte, es lícito también que nos preguntemos en que grado este debate afectó a las personas alejadas de los círculos del poder; es sin duda muy arriesgado hablar de opinión pública en la España del XVI, pero parece ser que el pueblo no fue ajeno a éstas cuestiones,⁷⁷ quizá añadiendo el preciso grado extra de presión para la Corona, especialmente en cuanto nos internamos en el reinado de Carlos V y sus dificultosos comienzos.⁷⁸

⁷⁷ Malamud, C.: *op. cit.*

⁷⁸ Véase Lynch, J.: *op. cit.* 49-86 para una síntesis; nos referimos especialmente al tumulto de los comuneros y a la oposición general al nuevo monarca en Cortes

Dos enclaves para la historia en Asturias: el Archivo de Indianos y el Parque de la Prehistoria

PABLO FOLGUEIRA LOMBARDERO¹ y

ANA ISABEL LOMBARDERO FANO²

La región asturiana presenta dos lugares esencialmente distintos entre sí, pero igualmente interesantes para el conocimiento de la Historia de la región: el Archivo de Indianos-Museo de la Emigración (Colombres, Ribadedeva) y el Parque de la Prehistoria (Teverga).

Archivo de Indianos-Museo de la Emigración

El Archivo de Indianos-Museo de la Emigración se halla en Colombres, capital del concejo de Ribadedeva, en la llamada Quinta Guadalupe, que otrora fuera erigida por el emigrante local Íñigo Noriega Laso.

Las tres plantas de la exposición presentan una abigarrada colección de elementos que ejemplifican claramente la experiencia de la emigración asturiana hacia América durante los siglos XIX y XX. La distribución de las salas impide la realización de un recorrido lineal, pero a la vez da lugar a una flexibilidad que permite que el visitante elija la manera en que quiere llevarlo a cabo.

¹ Licenciado en Historia y Arqueólogo.

² Licenciada en Geografía e Historia.